

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**21851** *ORDEN de 8 de julio de 1986 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 11 de abril de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 981 de 1984, interpuesto por doña Marcelina Rincón Téllez, de Bergondo (La Coruña), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de marzo de 1984 sobre Contribución Territorial Urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de abril de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso contencioso-administrativo número 981 de 1984, interpuesto por doña Marcelina Rincón Téllez, de Bergondo (La Coruña), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de marzo de 1984 sobre Contribución Territorial Urbana.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Marcelina Rincón Téllez contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de marzo de 1984 desestimatoria de recurso de alzada contra otra del Tribunal Provincial de La Coruña de 30 de septiembre de 1981, que, a su vez, desestimó reclamación número 194/1977, contra resolución al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de La Coruña de 30 de marzo de 1977 que acordó la delimitación del suelo sujeto a la Contribución Territorial Urbana en el término municipal de Bergondo, en cuanto se refiere a la delimitación del polígono 04-15-0038, Sayoso-Curros, y declaramos la nulidad de tales actos como contrarios al Ordenamiento Jurídico. Asimismo ordenamos la devolución a la recurrente de las cuotas indebidamente percibidas por dicha Contribución, con sus recargos y cuotas complementarias, sin perjuicio de exigir las correspondientes por Contribución Territorial Rústica o las de Urbana correspondientes a terrenos ocupados en su totalidad por construcciones; sin hacer imposición de las costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1986.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

**21852** *ORDEN de 9 de julio de 1986 por la que se rectifica la de 27 de febrero en lo referente al nombre de la Empresa y actividad de la misma.*

Excmo. Sr.: Visto el oficio de fecha 29 de abril de 1986, de la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas (Ministerio de Industria y Energía), en el que rectifican el nombre de la Empresa «Industrias Reunidas Benito Arribas, Sociedad Anónima», y actividad de la misma: «Hilatura de Estambre», por el de «Industrias Reunidas Benito Arribas, Sociedad Limitada», y actividad de: «Hilados de carda».

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda:

Primero.—Rectificar el nombre de la Empresa «Industrias Reunidas Benito Arribas, Sociedad Anónima», y actividad de la misma, que figuraban en la Orden de este Departamento de fecha 27 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril),

según comunicó el Ministerio de Industria y Energía en la Resolución de la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión Textil de 13 de noviembre de 1985, cuando la denominación de la Empresa es: «Industrias Reunidas Benito Arribas, Sociedad Limitada», dedicada a la actividad de «hilados de carda».

Segundo.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**21853** *RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 19 de junio de 1986, por Fomento del Trabajo Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por Fomento del Trabajo Nacional, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que Fomento del Trabajo Nacional es una organización patronal;

Resultando que determinadas Empresas miembros de dicha organización tienen comedores exclusivos para sus trabajadores;

Resultando que las Empresas suministradoras de la comida perciben una parte del precio de la misma de la Empresa cuyos trabajadores utilizan el servicio y cobran la otra parte a cada uno de los citados trabajadores;

Resultando que se formula consulta en relación con la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones indicadas;

Considerando que las Empresas que confeccionan y sirven las comidas, a que se refiere el escrito de consulta, realizan operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido que deben ser calificadas como prestación de servicios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11, número 2, apartado 9.º, de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre;

Considerando que de conformidad con el artículo 25 del citado Reglamento, los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien realice la operación agravada, quedando éste obligado a soportarlo, lo que significa que, en el presente caso, la Empresa suministradora deberá repercutir la correspondiente cuota impositiva sobre cada uno de los trabajadores destinatarios del servicio;

Considerando que el artículo 29 del Reglamento del Impuesto dispone que la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 57, número 2, apartado 2.º, del citado Reglamento, el suministro de comidas o bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario, tributará al tipo impositivo reducido del 6 por 100.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por Fomento del Trabajo Nacional:

Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones de suministro de comidas preparadas para consumir en el acto, efectuadas en comedores de empresa y mediante contraprestación.

El tipo impositivo aplicable a dichas operaciones es el del 6 por 100, que se aplicará sobre el importe total de la contraprestación.

A tal efecto se incluirá en la citada contraprestación no sólo el precio a satisfacer por el trabajador o usuario sino también las cantidades que deba pagar la Empresa a la que pertenecen dichos